



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Primera Reunión Bimestral 2020 con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente de COPARMEX y CONCAMIN

27 de febrero de 2020.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) y de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), a través de correos electrónicos recibidos los días 12 y 13 de febrero de 2020, para la reunión de trabajo de fecha 27 de febrero del presente.

PLANTEAMIENTOS

COPARMEX

Planteamiento 1. Tratamiento de ISR retenido por Asimilables a Salarios y declarados (enterados) como retenciones de ISR por salarios. Aplicación de compensación o compensación de oficio para efectos de corrección y presentación de la declaración anual 2019, de las personas morales en Título II.

En diversos foros, las autoridades del SAT nos han manifestado que para efectos de la presentación de la declaración anual de ISR de las personas morales para el ejercicio fiscal de 2020, los datos pre-llenados se generan a partir de las declaraciones presentadas, así como de los CFDI sobre nóminas, y que será muy importante verificar que los datos de los CFDI sobre nóminas y sus retenciones de ISR coincidan con lo declarado.

De esta forma, si un contribuyente (por ejemplo: Sociedad Civil que tributa en Título II), que habiendo efectuado retenciones por Asimilables a Salarios conforme a los Anticipos sobre Remanente a Socios, lo declara erróneamente en alguno o algunos de los meses en el renglón de ISR retenido sobre nóminas, será necesario corregir dicha irregularidad para efectos de poder estar en posibilidad de deducir el importe de los Anticipos de Remanentes a Socios, debiendo presentar declaración complementaria de los meses declarados y enterados erróneamente, generando así un pago de lo indebido sujeto a solicitar en devolución, y posteriormente presentar la declaración con los datos correctos y volver a presentar el entero correspondiente, de tal forma que se tendría que pagar dos veces la misma retención y comenzar el proceso de devolución, en lugar de aplicar el saldo del pago de lo indebido contra la cantidad que se corrige para efectos de presentación, es decir, corregir el renglón de retenciones de ISR por nóminas en lugar de retenciones de ISR por anticipos de remanentes a salarios.

Problemática:

Con el ánimo de evitar el pago 2 veces por las retenciones que erróneamente se presentaron en las declaraciones mensuales de retenciones sobre nóminas y Asimilables a Salarios, solicitamos de manera formal la aplicación a través de formato de compensación de ISR Retenido por nóminas contra ISR Retenido por Asimilables a



Salarios, esto a fin de no sufrir el entero en dos ocasiones y considerar que no se trata de un crédito fiscal como tal.

Respuesta SAT:

A partir del 2019, con la publicación de la LIF y en específico del artículo 25 fracción IV incisos a) y b) de dicho ordenamiento, se eliminó la compensación universal y sólo se permite la compensación de saldos a favor o pago de lo indebido contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios, siempre que deriven de un mismo impuesto; lo anterior también es aplicable para el ejercicio 2020 y en los subsecuentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del CFF, el cual fue reformado para el ejercicio 2020, por tal motivo los formularios de entero de retenciones no están habilitados para aplicar compensaciones de saldos a favor.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 2. Visitas Domiciliarias.

Algunos contribuyentes comentan que en el caso de visitas domiciliarias por parte del SAT, solicitan información excesiva que va más allá del período señalado en el oficio a revisar, no obstante que son contribuyentes que no son EFOS ni EDOS, y no utilizan el outsourcing agresivo, por lo cual dichos contribuyentes opinan que estas revisiones deberían ser más selectivas.

Respuesta SAT:

En relación con este tema, es de señalarse que la propia normatividad interna de esta Dependencia obliga a los servidores públicos a no actuar de manera arbitraria, sino con base a estrictos parámetros y análisis previos a cualquier ejercicio de facultades de comprobación.

Asimismo, no se debe perder de vista, que la visita domiciliaria se inicia legalmente cuando los visitantes entregan al contribuyente o a su representante legal la orden de visita domiciliaria, por lo que es de vital importancia que ésta contenga todos y cada uno de los elementos conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación (CFF), para que la misma pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos.

En este orden de ideas, para estimar satisfecho el requisito contemplado en el artículo 38, fracción III (objeto o propósito de que se trate) del CFF, ésta debe de precisar además de los impuestos, el ejercicio o periodo al cual se va a circunscribir la actuación de los visitantes y sobre ello deben versar los requerimientos de información y/o documentación.

No obstante, lo que sí tiene permitido la autoridad conforme al artículo 42, párrafo tercero del CFF, es cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y en el



ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulo fiscales o subsidios fiscales, PODRÁ requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con lo que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación o excesivo.

Bajo el citado contexto, se comunica que en aquellos casos en que el contribuyente estime que el procedimiento efectuado por la autoridad no se encuentra ajustado a derecho, puede interponer los medios de defensa que la propia Ley reconoce y pone a su alcance.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 3. Alta de socios o accionistas como representantes legales.

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (concretamente en el Apartado A, fracción III) obliga a darse de alta en el RFC a los socios o accionistas de una determinada sociedad, y sí existe clave para ello. No obstante, también obliga a los representantes legales a darse de alta ante el RFC, sin embargo, no existe una clave para hacerlo. Cabe mencionar que hay socios o accionistas que no son representantes legales y que habría sujetos que incumplirían con la obligación de darse de alta como representantes legales por una cuestión imputable a los sistemas y a la falta de clave para ello.

Problemática.

- i) ¿Planean hacer alguna modificación a sus sistemas?
- ii) ¿Cómo deben darse de alta los representantes legales ante el RFC?
- iii) ¿Los asociantes y asociados y representantes legales de una A en P también deben de cumplir con esta obligación? ¿Cuál sería el procedimiento?

Respuesta SAT:

Respecto a si se planea hacer alguna modificación a los sistemas, se comenta que el penúltimo párrafo del Apartado A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, establece que el Servicio de Administración Tributaria asignará una clave del RFC al momento de inscribir a las personas físicas y morales en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Ahora bien, dicha asignación se lleva a cabo al inscribir en el RFC a las personas físicas ya sea en su carácter de socios o accionistas o bien como representantes legales, situación que ya contemplan nuestras herramientas



tecnológicas, por tanto, no se considera que deba realizarse adecuación alguna a nuestros sistemas.

Por lo que hace a cómo deben darse de alta los representantes legales ante el RFC, para efectos de lo establecido en el artículo 27, Apartado A, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del Apartado B de dicho artículo, los representantes legales pueden realizar su inscripción en el RFC mediante el Portal del SAT, a través del trámite 3/CFF.-Obtén tu RFC con la Clave Única de Registro de Población, para lo cual requieren de contar con su CURP vigente; asimismo, pueden optar por realizar su inscripción en las oficinas del SAT, previa cita, con base a lo dispuesto en la ficha de trámite 39/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas”, o bien, ante el Fedatario Público que protocolice el acta constitutiva de la persona moral a la que pertenezcan, apegándose a lo señalado en la ficha de trámite 42/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC del representante legal, socios o accionistas de personas morales y de enajenantes de bienes inmuebles a través de fedatario público por medios remotos”. La inscripción de los representantes legales podrá efectuarse con o sin obligaciones fiscales dependiendo de si perciben o no ingresos, en caso de obtener ingresos, proporcionarán la información relacionada con su actividad económica, en el cuestionario de asignación de actividades económicas y obligaciones.

Cabe señalar que la inscripción de los representantes legales se llevará a cabo, siempre que previamente no se encuentren inscritos en el RFC. Cuando los representantes legales ya estén inscritos en el RFC, sólo deberán proporcionar su clave del RFC, ya sea al Fedatario Público o al personal del SAT que realice la inscripción de personas morales en el RFC.

Respecto del punto concerniente a si los socios y asociados y representantes legales de una Asociación en Participación (A. en P.) también deben de cumplir con esta obligación, es importante mencionar que acorde a lo señalado en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de inscribirse en el RFC, también tendría que ser cumplida por los socios y asociados y representantes legales de una A en P. En el primer caso, atendiendo a que sus actividades económicas les representen ingresos que les obliguen a presentar declaraciones y emitir comprobantes fiscales, mientras que, en el caso del representante legal, la fracción III del Apartado A de dicho artículo, contempla específicamente la obligación de inscribirse en el RFC. Lo anterior, en virtud también de lo establecido en el artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación.

El procedimiento para inscribirse en el RFC, es el mencionado en el punto que antecede.

Estatus

Solventado



CONCAMIN

Planteamiento 4. Servicios de subcontratación laboral (Outsourcing)

Algunos contribuyentes comentan que tratándose de servicios de subcontratación laboral (Outsourcing) y derivado que se ha observado que las empresas prestadoras de servicios mencionados no cumplieron con el entero del IVA trasladado y que, en contraparte, la empresa contratante sí acredita el IVA que le trasladaron, afectando con ello al Fisco Federal y por lo tanto el aplicativo informático o herramienta electrónica elaborado por el SAT de carácter opcional no cumplió su objetivo.

Problemática:

Los contribuyentes proponen establecer la obligación a los contribuyentes contratantes de servicios de subcontratación laboral de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones. Con ello se asegurará el pago del IVA y en consecuencia, será procedente el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado al contratante, toda vez que conforme a la mecánica establecida en la citada Ley, primero debe efectuarse el entero de la retención y posteriormente llevar a cabo su acreditamiento.

La exposición de motivos da a entender que solo se refieren a servicios por outsourcing en la retención del IVA. ¿Qué opina el SAT al respecto?

Respuesta SAT:

Se deberá estar a lo establecido en el criterio normativo **46/IVA/N** "Retención del 6% al impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA", publicado de manera anticipada en el Anexo 7 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Ahora bien, en caso de requerir el análisis de casos específicos, es necesario realizar la consulta real y concreta en Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 5. Inquietudes en relación con la retención del IVA de conformidad con el artículo 1-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El criterio Normativo 46/IVA/N "Retención del 6% al impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción IV del artículo 1o.-A de la Ley del IVA" que señala:

"Por lo anterior, cuando una persona moral del Título II o del Título III de la LISR o una persona física con actividad empresarial, en su calidad de contratante, reciba servicios



en los que se ponga personal a su disposición, se entiende que habrá retención cuando las funciones de dicho personal sean aprovechados de manera directa por el contratante o por una parte relacionada de éste. Por el contrario, no habrá retención si los servicios prestados corresponden a un servicio en el que el personal del contratista desempeña funciones que son aprovechadas directamente por el propio contratista”.

En ese sentido, el criterio establece 2 tipos de conductas:

-Cuando las funciones de dicho personal son APROVECHADAS de manera directa por el contratante, para que sí haya retención de IVA.

-Cuando son aprovechadas directamente por el propio contratista para efectos de que no haya retención de IVA.

Lo cierto es que la emisión del criterio no ha solucionado del todo la gran incertidumbre de los contribuyentes para determinar en qué casos proceder a la retención.

Problemática:

1) ¿Cuáles son los parámetros o conceptos a seguir para la determinación de un servicio que es aprovechado por el propio contratista o directamente por el contratante, o bien cuál es la definición que debemos conferir al vocablo *aprovechamiento*?

Lo anterior debido a que no viene una definición de APROVECHAMIENTO de Servicios en el Criterio Normativo 46/IVA/N.

2) Un despacho que se dedica a revisar los cálculos fiscales de las declaraciones a sus clientes, les realiza actas de asamblea, planes de previsión social, contabilidades, reglamentos interiores de trabajo y manuales laborales, entre otros, ya sea en las oficinas del despacho o de sus clientes. ¿Está obligado a que le efectúen la retención del 6% del IVA o no?

3) Una empresa que se dedica a dar capacitación, ¿está obligada a que sus clientes le retengan el 6% de IVA?, porque muchos piensan y esa es la duda, si el expositor está a disposición del contratante, para que le pregunten las dudas que tengan sobre el tema que está exponiendo.

4) Las empresas de transporte prestan los servicios de fletes y por ello les tienen que retener el 4% de IVA, sin embargo, prestan otros servicios como son las maniobras y cargas y descargas, que no son fletes. ¿Tienen que retenerles el 6% de IVA por estos conceptos de maniobras o carga y descarga o no? Es decir, ¿a las empresas transportistas tienen que retenerles el 4% y el 6% de IVA?

5) Por otra parte, el artículo 27 fracción V señala que para que sea deducible el comprobante, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos si el



prestatario del servicio no retuvo, pero demuestra que el proveedor sí pagó todos los impuestos, incluido el de la no retención del 6 % del IVA, no habría problemas de deducibilidad del comprobante y el acreditamiento del IVA, ¿verdad?

Respuesta SAT:

Para efecto de poder determinar si se debe de efectuar la retención del 6 % del IVA, se debe de tomar en cuenta que la retención debe de realizarse cuando la prestación del servicio implique poner a disposición personal cuyos servicios sean aprovechados directamente por el contratante.

Lo anterior conforme a lo establecido en el criterio normativo **46/IVA/N** “Retención del 6% al impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA”, publicado en el Anexo 7 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 de manera anticipada en el Portal de SAT.

Ahora bien, en caso de requerir el análisis de casos específicos, es necesario realizar la consulta real y concreta en Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 6. Inquietudes respecto a la retención del IVA de conformidad con el artículo 1-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Algunos contribuyentes mencionan según se indica en la Ley del IVA, en su artículo 1-A, fracción IV, que las personas morales y físicas con actividades empresariales que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual, están obligadas a retener el IVA. De esta redacción se desprenden ciertos aspectos que resultan imprecisos, ya que no se definen de manera específica quiénes son los sujetos obligados a efectuar la retención, dado que la fracción IV del artículo 1-A es muy genérico al indicar que será en el pago de toda prestación de servicios que implique poner personal a disposición de la contratante, desafortunadamente no se ha emitido una regla que especifique si se refiere a todos los contribuyentes que ponen a disposición del cliente su personal o solo aplica a subcontratación u outsourcing.



Problemática:

- a) No se definen de manera específica quiénes son los sujetos obligados a efectuar la retención.
- b) A la fecha existen contribuyentes que están dando una interpretación ampliada a este concepto y alertan a sus proveedores que en todos los servicios se efectuará la retención del IVA ocasionando desconcierto y conflicto entre los prestadores y prestatarios de servicios.

Los contribuyentes consideran conveniente mayor precisión por parte de la autoridad fiscal, para evitar que existan varias posturas en su implementación o el alcance de esta disposición de retención del 6% del IVA en 2020, se refiere únicamente a los servicios de subcontratación laboral y/o outsourcing.

Se mencionan algunos ejemplos de servicios en los que se tiene duda:

1. Servicios contables y fiscales
2. Servicios de auditoría
3. Servicios de seguridad para la custodia de la nave industrial
4. Servicios de limpieza
5. Servicios de subcontratación laboral o outsourcing.

Respuesta SAT:

Se deberá estar a lo establecido en el criterio normativo **46/IVA/N** "Retención del 6% al impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA", publicado en el Anexo 7 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 de manera anticipada en el Portal del SAT.

Ahora bien, en caso de requerir el análisis de casos específicos, es necesario realizar la consulta real y concreta en Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 7. Fecha cierta a contratos con proveedores y partidas con efectos fiscales.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO**, visible en la Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 46/99, Jurisprudencia, Registro: 192662, diciembre de 1999, la fecha cierta se obtiene a partir de:

- *El día en que se inscriba en un registro público*
- *Que se celebra ante fedatario público, o*
- *La muerte de cualquiera de los firmantes*

Así, se concluye que, si un documento se le requiere este carácter y no lo tiene, será jurídicamente ineficaz para demostrar la existencia y certeza de un acto en cualquier materia.

Por otro lado, el artículo 31 del CFF en su antepenúltimo párrafo señala lo siguiente:

Art. 31 CFF. ...

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

Al respecto dichos proveedores deben cumplir con las disposiciones que se emitan en la denominada Resolución Miscelánea Fiscal, y así obtener dicha autorización de certificación de documentos, la cual se encuentra, entre otros, en la ficha de trámite 176/CFF.

De conformidad con el último párrafo del artículo 29 del CFF, la autoridad fiscal emitiría reglas de carácter general para la emisión de CFDI especial tratándose de actos o actividades que tengan un efecto fiscal en los que no hay obligación de emitir dicho comprobante:

Art. 29 CFF. ...

...

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Por otra parte, la Secretaría de Economía publicó el 7 de abril del 2016 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Penal Federal, mediante el cual se adicionó al Código de Comercio, entre otros, **un Capítulo I BIS “De la Digitalización”, en el cual se dispone que los comerciantes podrán digitalizar la documentación que hayan generado en el desarrollo cotidiano de sus actividades con plenos efectos jurídicos sin necesidad de conservar el papel, tales como convocatorias de asambleas, libros de actas y comprobantes**, dicha documentación también podrá generarse en medios electrónicos desde su inicio y conservarse en el tiempo de forma íntegra e inalterable.



El 30 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016, Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos, en la cual se señalan los métodos que deberán observar los comerciantes para conservar los mensajes de datos, así como para la digitalización de toda o parte de la documentación en soporte físico relacionada con sus negocios.

Problemática:

- 1) ¿Cuándo salgan publicadas estas reglas de carácter general (29 y 31 del CFF), también se podrán timbrar los documentos privados entre contribuyentes, y con dicho timbrado se daría fecha cierta a esos documentos? Es importante señalar que serían documentos mercantiles y también civiles.
- 2) ¿Cuándo se emitirán las reglas generales para establecer las características de los documentos digitales que amparen actos o actividades que tengan efectos fiscales?
- 3) Los “proveedores de certificación de documentos digitales” a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo 31 del CFF, pueden timbrar los documentos privados entre contribuyentes. ¿Con dicho timbrado se daría fecha cierta a esos documentos, aunque sean documentos mercantiles y también civiles?
- 4) Si se timbran los documentos privados entre contribuyentes, conforme a los requisitos, lineamientos y sistemas electrónicos señalados por la Secretaría de Economía, ¿Con dicho timbrado se daría fecha cierta a esos documentos para efectos fiscales?

Respuesta SAT:

El pasado 6 de diciembre de 2019, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación la Jurisprudencia 2ª./J. 161/2019, **“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES AL CONTRIBUYENTE”**; por medio de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 203/2019, sostiene que la **“fecha cierta”** es un requisito exigible dentro de los documentos privados que se presentan ante la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de una operación que incida en sus operaciones fiscales. Asimismo, el Alto Tribunal señala que esos documentos adquieren **“fecha cierta”** cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.



Ahora bien, el artículo 31, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece la facultad del Servicio de Administración Tributaria (SAT) para autorizar a un proveedor de certificación de documentos digitales, el cual es una persona moral autorizada para recibir los documentos digitales, quien, al recibir la información, valida, asigna folio, certifica y la envía al SAT y para ello ya existen reglas de carácter general, previstas en la sección 2.8.2. “De los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales” de la RMF para 2020, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2019.

Así, en términos de la regla 2.8.2.12., los documentos digitales que los contribuyentes podrán enviar al SAT a través de los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales, serán aquellos que se den a conocer en el Portal del SAT y que se detallan en los anexos 21 y 24.

Por su parte, el artículo 29, último párrafo del CFF, establece la facilidad que otorgará el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes para emitir los documentos digitales que amparen las operaciones cuando no exista la obligación de emitir un comprobante fiscal por internet.

Por lo anterior, actualmente existen, por un lado, el proveedor autorizado de facturas electrónicas y, por el otro, el de recepción de documentos digitales, y cada uno de ellos opera con documentos distintos, el primero con facturas electrónicas y el segundo con documentos digitales.

En tales consideraciones se indica lo siguiente en relación a las cuatro problemáticas planteadas:

1 No, los proveedores autorizados de certificación y de documentos digitales, solo timbran comprobantes fiscales digitales por internet y documentos digitales que deban enviar los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones o para la gestión de sus trámites.

2. Las reglas ya existen en la sección 2.8.2. “De los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales” de la RMF para 2020, publicada en el DOF el pasado 28 de diciembre de 2019.

3. No, en términos de la regla 2.8.2.12., los documentos digitales que los contribuyentes podrán enviar al SAT a través de los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales, serán aquellos que se den a conocer en el Portal del SAT y que se detallan en los anexos 21 y 24.

4.No, la digitalización que prevé el artículo 89 del Código de Comercio, solo refiere a la migración de documentos impresos o mensajes de datos, sin que de ello se pueda desprender que se da cumplimiento a lo previsto por la Jurisprudencia 2ª/J. 161/2019, para cubrir la característica de fecha cierta.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 8. Expedición del CFDI en caso de Fusión - Solicitud de regla de Resolución Miscelánea otorgando facilidades para regularizar nueva obligación fiscal de retención del IVA.

Algunos contribuyentes comentan si las empresas antes de entrar a un proceso de FUSION, emitieron CFDI de ingresos y el complemento de pago o recibo electrónico de pago (REP), éste último con un dato erróneo, posteriormente al fusionarse la empresa, se canceló su RFC, por lo que la fusionante dará cumplimiento a todas las obligaciones fiscales pendientes de la fusionada.

Problemática:

¿Qué procedería ya que actualmente no se cuenta con un procedimiento preciso para estos casos?:

1. La fusionante emitirá el REP con los datos correctos haciendo referencia al folio fiscal del REP emitido por la fusionada previamente.
2. ¿Cuál es el proceso de cancelación del REP emitido por la fusionada y así evitar la duplicidad con el que emita la fusionante?

Respuesta SAT:

La fusionante debe emitir el CFDI con los datos correctos, relacionándolo al CFDI con errores emitido por la fusionada.

La fusionante no puede materialmente cancelar un CFDI emitido por la fusionada, sólo puede emitir una nuevo y relacionarlo con el de la fusionada como sustitución.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 9. Errores en la Clave del CFDI.

Algunos contribuyentes expedieron sus CFDI´s en tiempo y forma debidos durante el ejercicio fiscal de 2019; sin embargo, se acaban de dar cuenta que dichos comprobantes fueron expedidos con un error en la clave del servicio prestado, y aunque tienen la intención de corregir el error cometido en dicha emisión, tienen la preocupación de afectar la deducción de la erogación y el acreditamiento del IVA al receptor de los CFDI´s con errores.

Problemática:

1. ¿Es factible que se puedan sustituir las facturas con errores a través de la utilización de la Clave 04 y emitir nuevas facturas?
2. ¿Es necesario a su vez que el emisor del comprobante cancele las facturas inicialmente expedidas para proceder a la sustitución?
3. ¿El contribuyente está obligado a emitir notas de crédito?
4. ¿En caso de que se hasta ahora en 2020 que se lleve a cabo la cancelación y sustitución de CFDI´s de 2019 no afecta a los receptores de los CFDI´s?
5. ¿Cuál sería el procedimiento para sustituir los CFDI´s con clave errónea sin perjudicar a los receptores de los mismos?

Respuesta SAT:

1. Sí, en el campo "TipoRelacion" se usará la clave "04" (Sustitución de los CFDI previos), tal como lo establece el Anexo 20 en su "Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet" que, en su "Apéndice 7 Preguntas y respuestas sobre el Anexo 20 versión 3.3", menciona lo siguiente:

47. Cuando se deba emitir un CFDI que sustituye a otro CFDI, ¿Qué debo hacer?

Se debe actuar en este orden:

1.- Primero se debe cancelar el CFDI que se va a sustituir, y

2.- Se debe emitir el nuevo CFDI en el cual se debe registrar en el campo TipoRelacion la clave "04" (Sustitución de los CFDI previos) y en el campo UUID del Nodo CFDIRelacionado se debe registrar el folio fiscal del comprobante que se va a sustituir.

Fundamento Legal: Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet versión 3.3, publicada en el Portal del SAT.

2. Conforme al orden mencionado en la respuesta anterior, la cancelación del CFDI que se va a sustituir será necesario, para ello, deberá aplicar el procedimiento para cancelar un CFDI que se encuentra referido en la pregunta 47 del "Apéndice 7 Preguntas y respuestas sobre el Anexo 20 versión 3.3" del "Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet", este proceso es para todos los CFDI, sin embargo, esto no implica tocar el tema de fondo referente a si el gasto será o no deducible y si el IVA será o no acreditable.
3. El procedimiento para la sustitución de los CFDI previos no contempla la emisión de notas de crédito.



4. Al emitir un nuevo comprobante fiscal con fecha de 2020, que sustituya a uno emitido en el ejercicio 2019, el receptor del comprobante deberá disminuir las deducciones del ejercicio anterior para aplicarlas en el actual.
5. Del análisis realizado a los documentos que norman la emisión de comprobantes, no se advierte que exista otro procedimiento de sustitución de los comprobantes fiscales, más allá del citado en la Respuesta 1.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 10. Dudas en materia de Mi Contabilidad y la presentación de la DIOT.

Algunos contribuyes que utilizan el aplicativo del SAT “Mi contabilidad”, comentan que al consultar la opinión de cumplimiento por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 está saliendo negativa por no haber presentado la DIOT.

La autoridad dio a las personas físicas dos facilidades si usaban el clasificador de los CFDI. Con el clasificador, los contribuyentes quedan relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Ingresar de forma mensual su contabilidad electrónica a través del portal del SAT
2. Presentar la declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT)

Problemática:

Con la eliminación del clasificador de los CFDI ´S del mes de agosto de 2019. Quienes usen Mi contabilidad seguirán sin enviar la contabilidad y la DIOT, conforme a la regla de RMF 2.8.1.24 “Facilidad para los contribuyentes que presenten declaraciones a través del aplicativo Mi contabilidad”.

Indica que los contribuyentes que determinen y presenten el pago provisional de ISR y el definitivo del IVA, del periodo de que se trate, en el aplicativo “Mi contabilidad”, seguirán relevados de cumplir con el envío de la contabilidad electrónica y la DIOT, siempre y cuando emitan y reciban todos los CFDI ´S de ingresos y gastos. La facilidad aplica para quienes tengan ingresos menores a 4 millones.

Conforme a la facilidad de la regla antes mencionada, no se tiene la obligación de presentar la DIOT, con sus excepciones que en la propia regla se estipulan y que al generar el pago de impuestos sale la siguiente leyenda:

Para continuar brindando facilidades a los contribuyentes personas físicas con ingresos anuales hasta 4 millones, se les exime de la presentación de la declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT) y el envío de la contabilidad electrónica.



¿Qué deben hacer dichos contribuyentes para que la opinión de cumplimiento salga positiva?

La autoridad debería de actualizar la información y aplicar la facilidad de la regla.

Respuesta SAT:

Con relación al tema planteado, respecto a la facilidad otorgada para los contribuyentes personas físicas de los regímenes de actividad empresarial y profesional, así como a los contribuyentes de arrendamiento; con relación a quedar relevados de la presentación de la información de operaciones con terceros (DIOT), de conformidad con la regla 2.8.1.24. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2019, y su correlativa 2.8.1.21 para 2020; al respecto se les comenta que ésta Unidad Administrativa tiene plenamente identificada la facilidad establecida en la norma antes citada, y por consiguiente, su aplicación en la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales; sin embargo, esto implica adecuaciones tecnológicas que están en proceso.

Ahora bien, es importante señalar que las Administraciones Desconcentradas de Recaudación ante una opinión del cumplimiento negativa por dicha circunstancia, tienen la directriz para solventar el caso de aclaración a la brevedad posible; lo anterior, considerándolo únicamente como un esquema transitorio, mientras de forma automática se replica el cumplimiento de la DIOT en la opinión del cumplimiento.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 11. Aplicación del estímulo del IEPS en Transportistas.

El artículo 16, apartado A, fracción IV Ley de Ingresos de la Federación para 2019, otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes Transportistas que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.

Dicho estímulo resulta acreditable contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel, de conformidad con dicha Ley de Ingresos.

No obstante, las facilidades administrativas para los transportistas, en las reglas 2.12, 3.15 y 4.7, establecen que se puede acreditar el estímulo fiscal del IEPS contra:

- a) *Contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el combustible.*



b) El correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere la regla 2.2., 3.3. de la presente resolución y la que se refiere el Artículo 1.11. del Artículo Segundo del Decreto, que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 29 diciembre de 2017.

c) Contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

d) Contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos provisionales

Además, señala que los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR el estímulo del IEPS en el momento en que efectivamente lo acrediten.

Ejemplo:

1. Se efectúan pagos provisionales del ISR de los meses de enero a diciembre de 2019 por \$1´000,000.00, presentados cada uno de ellos conforme a las disposiciones fiscales, es decir, a más tardar el 17 del mes siguiente; y enterados con el estímulo del IEPS en misma cantidad.

Cabe señalar, que el monto total del estímulo para 2019 era de \$1´000,000.00, mismos que se acreditaron contra el \$1´000,000.00 que corresponde a el ISR que estaba obligado a pagar en pagos provisionales.

En el anexo 24 se señala la cuenta 111 Crédito al Diésel por Acreditar y como subcuenta la 111.01 Crédito al diésel por acreditar y también se señala dentro del anexo 24 en Otros Productos, la cuenta 704.21 Ingresos por estímulos fiscales.

Problemática:

A. ¿Es obligatorio mostrar en la contabilidad, el estímulo fiscal a que tiene derecho la empresa transportista, en este ejemplo los \$1´000,000 de pesos?, y en su caso contra que cuenta se haría, porque no viene en el anexo 24 ninguna contra cuenta con cual registrarla?

B. ¿Cuál sería el fundamento para registrar este asiento contable del estímulo del IEPS por acreditar a que se tiene derecho?



- C. ¿O solo se tiene que registrar el monto efectivamente acreditado en la declaración del mes correspondiente, en este ejemplo el \$1´000,000?00, en la cuenta 704.21 Ingresos por estímulos fiscales?
- D. En la declaración anual del ejercicio de 2019, resultaría un impuesto por pagar de \$1´000,000.00, contra los cuales no se podrían acreditar los pagos provisionales de ISR según disposición de facilidades administrativas, ya que estos fueron pagados con el estímulo fiscal en comento.
- E. No obstante, dicho impuesto anual en cantidad de 1´000,000.00, podría pagarse con el estímulo del IEPS que se acreditó contra los pagos provisionales de ese mismo ejercicio, ¿verdad?

Respuesta SAT:

En relación a lo cuestionado en el inciso A) del planteamiento, se comenta que es importante recordar, que el SAT a través de Reglas de Carácter General, únicamente emitió los lineamientos para indicar los términos en que deben agruparse las distintas cuentas que integran su contabilidad, es decir, no cambió la forma de cómo debe registrar cada uno de los ingresos, gastos u operaciones que realiza el contribuyente.

Una opción para registrar el estímulo fiscal a que tiene derecho el contribuyente es la cuenta "112 Otros estímulos", o en caso, de que considere que no se adecue dicha cuenta, puede agregar la cuenta que considera se adecue a sus necesidades, en consecuencia, modificar el Catálogo de Cuentas que corresponda.

Respecto del inciso B), el fundamento es el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y el 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en ese sentido, resulta oportuno enfatizar en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 33 del Reglamento antes mencionado, en relación con el hecho de que debe comprobarse el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales, por lo que es importante que el contribuyente cuente con la información y/o documentación que acredite que tiene derecho a éste.

Por lo que se refiere al inciso C) Se deben registrar ambas cuentas, es decir, una que contenga el estímulo fiscal que tiene derecho a acreditar, así como los ingresos acumulables con motivo del estímulo.

Ahora bien, respecto del inciso D), conforme a la regla 4.7. de la Resolución de Facilidades Administrativas, se establece que podrán optar por aplicar este estímulo contra los pagos provisionales del ejercicio, siempre que en éstos no se considere los montos acreditados por dicho estímulo, es decir, a los pagos provisionales del periodo se le disminuye el estímulo acreditado y consideren como ingreso acumulable para efectos del ISR el estímulo, en el momento en que efectivamente lo acrediten.

Estatus

Solventado



CONCAMIN

Planteamiento 12. Cálculo del coeficiente de utilidad en la aplicación de la Nueva declaración anual de ISR de Personas Morales 2019 para una Sociedad Civil.

El aplicativo de la Declaración Anual tiene un orden lógico de navegación, por lo que para el cálculo del Coeficiente de Utilidad, cuando la persona Moral tiene Utilidad toma los datos obtenidos de las pestañas de Ingresos y de la pestaña determinación; esto está bien para una SA de CV por ejemplo, pero para una Sociedad Civil no sirve ya que de acuerdo con el Artículo 14 fracción I segundo párrafo que dice: “las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Problemática:

En este entendido la aplicación de la declaración anual dentro del apartado del coeficiente de utilidad no tiene habilitado la opción de poder sumar a la utilidad o pérdida fiscal los anticipos o rendimientos distribuidos. Por lo que es necesario se emita una pregunta y respuesta frecuente para solucionar este problema.

Respuesta SAT:

Cuando un contribuyente Persona Moral Sociedad o Asociación civil timbre CFDI de nómina como asimilados y haya realizado la retención de ISR correspondiente, para que en la declaración anual 2019 sea considerada dicha información pre llenada, se valida que la retención se haya pagado y considera lo siguiente:

1. Por cada periodo que se haya timbrado CFDI de nómina como asimilado, se valida que la retención de ISR se haya pagado, en caso contrario no se muestra el periodo ni los importes correspondientes, para corregir se deberán presentar declaraciones provisionales complementarias en el formato correspondiente (en este ejemplo sería el R13) y realizar el pago respectivo.
2. Una vez que la información se muestre pre llenada en sueldos y salarios en la declaración anual, el contribuyente deberá capturar el importe de los CFDI´s de asimilados que correspondan a los anticipos y rendimientos distribuidos en el campo de “Nómina no deducible por asimilados a salarios”, ya que estos no son deducibles como nómina.
3. El importe que corresponda a los anticipos y rendimientos distribuidos y capturados como no deducibles de asimilados, podrá agregarlos en el campo de “Gastos” de las deducciones autorizadas con el importe que corresponda.



4. Y el importe que se agregó en gastos como anticipos y rendimientos distribuidos, formará parte de la mecánica de cálculo de su nuevo coeficiente de utilidad a utilizar en los pagos provisionales del 2020.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 13. ISR diferido de Sociedades Cooperativas de Producción.

De conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en 2014, las sociedades cooperativas de producción pueden optar por diferir el ISR causado del ejercicio hasta por 6 ejercicios:

Artículo 194 LISR. *Las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda por las actividades que realicen, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, considerando lo siguiente:*

I. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley.

Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere este Capítulo, podrán diferir la totalidad del impuesto a que se refiere esta fracción hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.

En los casos en que las sociedades antes referidas, determinen utilidad y no la distribuyan en los dos ejercicios siguientes a partir de la fecha en que se determinó, se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo.

....

(Énfasis Añadido)

De conformidad con el artículo Noveno del DECRETO por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales publicado en el DOF del 26 de marzo de 2015, las sociedades cooperativas de producción que tributen en los términos del Título VII, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que determinen utilidad gravable del ejercicio fiscal y no la distribuyan, podrán diferir la totalidad del impuesto sobre la renta del ejercicio determinado conforme al artículo 194, fracción I de la citada Ley, por tres ejercicios fiscales siguientes a los establecidos en el tercer párrafo de la fracción mencionada, siempre que cumplan los requisitos establecidos en dicha disposición.

Problemática:

1. ¿Para cuantificar los ejercicios de diferimiento a que se tiene derecho por el ISR del ejercicio fiscal del 2014, mismo que fue dado a conocer en la declaración anual de dicho ejercicio, presentada en marzo de 2015, se debe empezar a contar desde el ejercicio 2015 que fue donde se presentó la declaración del ejercicio en cuestión verdad?
2. En cualquiera de los casos, ¿en qué fecha y formato oficial se presenta el impuesto para su entero?

Respuesta SAT:

El artículo 194, fracción I, segundo párrafo de la Ley del ISR, señala que las sociedades cooperativas de producción podrán diferir el impuesto hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable.

En este sentido, el tercer párrafo del citado precepto legal, precisa que cuando determinen utilidad y no la distribuyan en los **2 ejercicios** siguientes a partir de la fecha en que se determinó, se deberá pagar el impuesto.

Adicionalmente, el artículo Noveno del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales publicado en el DOF, el día 26 de marzo de 2015, establece que las sociedades cooperativas de producción que apliquen lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley del ISR, podrán diferir el pago del impuesto que les corresponda a los socios por **3 ejercicios** fiscales siguientes a los establecidos en el citado ordenamiento, es decir, se consideró **ampliar el plazo de diferimiento del Impuesto sobre la Renta de 2 a 5 ejercicios**.

Del anterior contexto normativo, respecto de las problemáticas planteadas, se concluye que el primer ejercicio diferido corresponde a 2015 y el último a 2019, por lo que el impuesto correspondiente a 2014 que se haya diferido, se deberá pagar a partir del 1 de enero de 2020, en el formato correspondiente para la presentación de la declaración anual.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 14. Cooperativas de Producción. Declaración de Proveedores de IVA.

La Declaración de proveedores de IVA (DPIVA) constituye una alternativa para la presentación de la información de la DIOT. DPIVA es una vía alternativa de presentar la información a través de proveedores de recepción de documentos.



La declaración de proveedores IVA (DPIVA) sustituirá a lo que hoy día se conoce como Declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT). A diferencia de la DIOT, la DPIVA se trata de un archivo digital en formato XML que podrá ser enviado mediante un prestador de servicios PCRDD.

Problemática:

El problema es que en las cédulas de contribuyentes de actividades profesionales y empresariales ya aparece como una obligación la presentación de la DPIVA y está causando problemas, ya que al no presentarla bajo este formato, se están emitiendo opiniones de cumplimiento negativa aun y cuando se hubiera presentado la DIOT.

¿Habría posibilidad de emitir un criterio o una normatividad a sus dependencias para que mientras se presente la DIOT se abstengan de requerir la presentación de la DPIVA?

Respuesta SAT:	
Se evaluará la viabilidad de la propuesta.	
Estatus	Solventado

COPARMEX

Planteamiento 15. Opción de acumulación por cobro total o parcial del precio

De conformidad con la regla 3.2.4. de la Resolución Miscelánea para 2019, "Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio" es factible acumular los anticipos a proveedores y deducir el costo de ventas estimado en la proporción en que se acumula.

Problemática:

Nos surge la inquietud por saber en qué renglón será correcto vaciar dichas cantidades para efectos de la Declaración de ISR de las personas morales en Título II de la LISR, prellenada para efectos del ejercicio 2019. ¿Nos lo podrían aclarar?

Respuesta SAT:
Actualmente en la declaración no se tiene un apartado o campo específico para dar la opción al contribuyente y poder deducir el monto determinado por el mismo, sin embargo, en el campo de costo de lo vendido contestando a las preguntas de:
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Tipo de determinación del costo, seleccionar "Predeterminados" ✓ Tipo de costo predeterminado, seleccionar "Estimados"



- ✓ Método de valuación de los inventarios, seleccionar el que haya utilizado.

Y en el campo, "Costo de lo vendido", capturar el importe determinado por el mismo contribuyente.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 16. Inquietudes adicionales

- 1) ¿Existe la posibilidad de que emitan línea de captura para hacer la autocorrección del 69-B, en relación con la disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación, en lugar de presentar necesariamente complementarias?
- 2) ¿Cuándo saldrá publicada la Resolución de Facilidades Administrativas?
- 3) ¿Existe la posibilidad de que las autoridades fiscales procedan a la compensación de oficio en aquellos casos en que los contribuyentes hubiesen acudido al juicio de amparo en contra de la compensación universal y se les hubiese revocado la suspensión? Consideramos que es más sencillo el trámite.

Respuesta SAT:

En relación con el numeral 1, el artículo Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, preceptúa que aquellos contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en la lista del 69-B, cuarto párrafo del CFF, sin haber acreditado ante la autoridad fiscal dentro del plazo correspondiente, que efectivamente adquirieron los bienes o servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, podrán corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto, es decir a partir del 1 de enero de 2020, a través de la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, de conformidad con lo regulado en el Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, se desprende que la única forma en que puede corregirse un contribuyente que haya dado efectos fiscales a comprobantes expedidos por un EFO definitivo, sin haber acreditado ante la autoridad efectivamente adquirieron los bienes o servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, es mediante la presentación de declaración complementaria.

En ese sentido, no se estima viable la posibilidad de emitir sólo la línea de captura para corregirse, ya que sería contrario a lo establecido en las disposiciones fiscales.



Por lo que se refiere a la publicación de la Resolución de Facilidades Administrativas, el 18 de febrero de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2020.

Por último y respecto del último cuestionamiento, se comenta que la compensación de oficio es procedente en los siguientes supuestos: 1) contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa, 2) contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 23, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, en caso de ser procedente conforme el párrafo anterior algún supuesto de compensación, la autoridad fiscal estará facultada para hacerlo y le notificará al contribuyente la resolución que determine la compensación, conforme el artículo 23, quinto párrafo del CFF.

Estatus

Solventado.

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.